

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 9/2024**

Medidas Cautelares No. 519-17
Eduardo Valencia Castellanos respecto de México¹
6 de marzo de 2024
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Eduardo Valencia Castellanos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado, así como el cambio de circunstancias y falta de eventos de riesgo en contra del beneficiario en la actualidad. Atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 27 de noviembre de 2017, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de Eduardo Valencia Castellanos, en México. La solicitud de medidas cautelares alegó que el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo tras haber sido víctima de un grave atentado contra su vida por parte de internos en el lugar donde se encontraba privado de libertad y sufrir hostigamientos por parte de la persona que habría determinado que se realizara el atentado en su contra. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información disponible demostraba, *prima facie*, que el beneficiario se encontraba en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a México que

- a. adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal del señor Eduardo Valencia Castellanos;
- b. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han recibido comunicaciones en las siguientes fechas:

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación
2017	Sin informes	7 y 26 de diciembre

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente decisión.

² CIDH. [Eduardo Valencia Castellanos respecto de México \(MC-519-17\)](#). Resolución 48/2017 de 27 de noviembre de 2017.

2018 ³	12 de febrero	4 y 20 de enero, 20 y 24 de febrero, 28 de abril, 16, 17 y 24 de mayo, 16 y 20 de noviembre
2019	Sin informes	1 de enero, 9 y 25 de febrero, 6, 12 y 18 de abril, 3, 5, 11, 14 y 28 de junio, 24 y 31 de julio, 7 de agosto, 1 y 22 de octubre, 5 y 8 de noviembre, 3 de diciembre
2020	31 de marzo	10, 11, 17, 20, 29 y 30 de abril, 2, 3, 16 y 27 de julio, 1 de agosto, 12 de septiembre, 6 de octubre
2021	Sin informes	11 de enero, 16 de febrero, 6 de abril, 11 de mayo, 8 de junio
2022	Sin informes	Sin comunicaciones
2023	31 de marzo y 2 de noviembre	4 de enero, 12 y 21 de julio y 7 de agosto

4. La CIDH realizó traslados y solicitudes de información el 5 de abril y 20 de junio de 2019, 29 de abril de 2020, 30 de diciembre de 2022 y 7 de agosto de 2023. El 31 de marzo y 2 de noviembre 2023, el Estado solicitó que se evalúe si persiste una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, solicitando el levantamiento. El informe de 31 de marzo fue trasladado a la representación el 7 de agosto de 2023, y se solicitaron observaciones para evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares.

5. La representación es ejercida por Luz María Castellanos de Valencia y Cinthia Gabriela Ramírez Fernández.

A. Información aportada por el Estado

6. El 12 febrero de 2018, el Estado informó que, debido a las lesiones del beneficiario, se determinó su traslado a un Hospital en Nuevo Vallarta, donde estuvo hospitalizado hasta el 17 de enero de 2018, fecha en que fue excarcelado tras recibir libertad bajo caución. Se agregó que la Secretaría de Gobernación (SEGOB) gestionó los traslados hasta el domicilio del beneficiario en Guadalajara. Asimismo, se señaló que se garantizó su seguridad para los traslados a Nayarit a firmar ante el Juez de su proceso, además de haber solicitado que se analice la posibilidad de que acuda ante un Juez en Guadalajara a cumplir con dicha obligación. Se indicó que se realizaría una evaluación de riesgo, celebrándose reunión interinstitucional de seguimiento de las medidas cautelares el 8 de febrero de 2018. El Estado aportó también el diagnóstico médico del beneficiario e indicó que mantuvo contacto constante con él a efectos de conocer su situación y coordinar los traslados al Juzgado. Asimismo, el Estado informó sobre el estado de las investigaciones de la Fiscalía por los hechos de violencia contra el beneficiario.

7. El 31 de marzo de 2020 se reportó sobre diligencias realizadas por la Fiscalía de Nayarit por alegatos de tortura contra el beneficiario, en relación con los eventos de violencia de los que fue objeto mientras estuvo privado de libertad en 2017. El 7 de agosto se realizó entrevista a A.G.R.; el 26 de julio de 2018 se recibieron constancias de acreditación de identidad de J.E.L.L.; el 2 de octubre de 2018 se remitieron copias de dos expedientes laborales. Asimismo, el 22 de marzo de 2019 se notificó de la admisión de un juicio de amparo y, el 25 de marzo de 2019, se requirió al Director de la Policía de Nayarit avocarse a la investigación de alegatos hechos de tortura contra el beneficiario, por lo que el 27 de marzo tuvo lugar una comparecencia ante el Juzgado y el 23 de abril se realizó entrevista a un testigo. En mayo de 2019 se llevaron a cabo entrevistas adicionales a tres personas y una más en junio. También se aportó información sobre diligencias desahogadas por acusaciones en contra del beneficiario.

³ Adicionalmente, durante 2018 la Comisión recibió múltiples comunicaciones de terceras personas acusando al beneficiario de haber cometido delitos en contra de ellos, principalmente fraude.

8. Se informó que el 29 de julio de 2019 tuvo lugar una reunión de seguimiento con el beneficiario y sus representantes, donde participaron la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Fiscalía de Nayarit, Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit, Secretaría General de Gobierno de Nayarit y Secretaría de Seguridad Pública de Jalisco (SSPJ). Se acordó que: a) la SSPJ brindará acompañamientos al beneficiario los lunes, miércoles y jueves de 10 a 15 horas para realizar sus actividades; b) los demás días utilizará el botón de asistencia; c) continuarán rondines bitacorados en el domicilio del beneficiario; d) el beneficiario actualizará si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) decide atraer el asunto que se sigue ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit (CEDH); e) se solicitará a las fiscalías federal y estatal que informen del estado procesal de las investigaciones cuando puedan tener impacto en la seguridad del beneficiario; f) la SSPJ brindará números de contacto al beneficiario. Pese a que los acuerdos fueron leídos en la reunión sin protestas, al momento de firmarlos el beneficiario expresó desacuerdo y no quiso firmar. Se refirió que continúan los rondines bitacorados en el domicilio, acompañamiento de la SSPJ cuando el beneficiario acude a cumplir obligaciones procesales y botón de asistencia.

9. El 31 de marzo de 2023, el Estado informó de una reunión de trabajo con el beneficiario y su representación el 10 de octubre de 2022, donde él requirió reforzar sus medidas de seguridad, debido a la continuidad de su búsqueda de justicia por los delitos cometidos en su contra. La SEGOB solicitó el apoyo de la Guardia Nacional para los acompañamientos en diligencia de 13 de octubre de 2022 en el proceso penal que se lleva por tortura contra el beneficiario en Nayarit. A su vez, el 19 de octubre de 2022, la SEGOB pidió la colaboración de la SSPJ para explorar la posibilidad de acompañamientos al beneficiario en sus traslados diarios. Se indicó al beneficiario que se le haría saber la respuesta obtenida y se le recordó la importancia de presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades pertinentes, como la Fiscalía, sobre los hechos que reporta por correo electrónico.

10. Se señaló que la SSPJ implementa medidas de protección consistentes en acompañamientos al beneficiario en los términos acordados, siendo los lunes, miércoles y jueves de 10:00 a.m. a 3:00 p.m., así como botón de asistencia, rondines bitacorados y números de emergencia. Adicionalmente, se solicitó el apoyo de la Guardia Nacional para acompañamientos a cuestiones relacionadas con el proceso penal el 11 de noviembre, 28 de noviembre y 8 de diciembre de 2022, así como el 13 de enero, 19 de enero, 3 de febrero, 21 de febrero y 14 de marzo de 2023.

11. El Estado refirió que el 13 de enero de 2023 sostuvieron reunión virtual de implementación con el beneficiario, donde les solicitó que se extienda el horario de los rondines de seguridad al menos a las 7:00 p.m., por lo que la SEGOB indicó que buscaría contacto con corporaciones locales de Guadalajara y Zapopan para ello y convocaría a nueva reunión al tener la respuesta. El 10 de marzo se tuvo nueva reunión, donde se acordó notificar formalmente a los gobiernos de Guadalajara y Zapopan para incluirlos en la implementación; la Policía Metropolitana de Guadalajara informó que no puede brindar acompañamientos, pero ofreció contacto de emergencia directo.

12. El Estado argumentó que la situación del beneficiario es significativamente diferente a la que tenía lugar al momento del otorgamiento, así como que no se han reportado incidentes de seguridad, salvo “comunicaciones electrónicas amenazantes y llamadas de números desconocidos” que no han sido puestas en conocimiento de autoridades competentes. Se agregó que el botón de seguridad fue suspendido el 31 de julio de 2022, debido a reporte de desuso por más de 200 días. En consecuencia, se solicitó que se evalúe si persiste una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

13. El Estado remitió informe el 2 de noviembre de 2023. Se resaltó que se ha mantenido un dialogo continuo con el beneficiario y se han implementado medidas en colaboración de autoridades federales, estatales y municipales. Se agregó que la SEGOB ha puesto a disposición medidas de protección junto con

el Gobierno de Jalisco, así como la opción de actualizar la evaluación de riesgo, pero no se ha obtenido su anuencia. El Estado señaló que remitió comunicación con propuestas de protección de autoridades estatal y municipales, solicitando su anuencia y reiterando la importancia de actualizar el análisis de riesgo de abril de 2018. En septiembre de 2023, la SEGOB fue notificada de la interposición de un juicio de amparo por del beneficiario contra la comunicación referida, quien alegó que se le niega acompañamiento policiaco fuera de su domicilio y en sus desplazamientos en Guadalajara, refiriendo la evaluación de riesgo de 2018. Se otorgó suspensión en el amparo, por lo que se solicitó colaboración a la SSPJ y al Ayuntamiento de Guadalajara para implementar las medidas.

14. El Estado indicó que no es la primera vez que el beneficiario se opone a la reevaluación de riesgo, agregando que se le reiteró la importancia de denunciar las cuestiones que considera que constituyen una amenaza en su contra, para determinar si son hechos relacionados con él o su caso, pero que él se ha negado a la presentación de denuncias. Se agregó que, pese a lo anterior, se ha mantenido comunicación con el beneficiario y se le ha dado participación de reuniones y acuerdos de las autoridades para generar propuestas de seguridad de diferentes instituciones, pero que no se ha contado con su anuencia para implementarlas. Se han mantenido los acompañamientos de Guardia Nacional cada vez que el beneficiario ha tenido que realizar actividades relacionadas con su caso y, cuando no se ha podido, es porque la petición no fue presentada con los requisitos o temporalidad necesarios. El Estado reiteró que no se han presentado incidentes de riesgo y se mantiene el compromiso de protección de las corporaciones de seguridad. Se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

15. El 7 de diciembre de 2017, se señaló que el 5 de diciembre hubo un motín en un penal en el que estuvo anteriormente recluso y que un policía le indicó que una persona preguntó por su habitación en el hospital donde se encontraba recuperándose. El señor Valencia Castellanos habría visto a esta persona en el hospital y lo identificó como uno de sus agresores. Por esta razón, solicitó que lo trasladen a un penal fuera de Nayarit. El 26 de diciembre informaron que, el 18 de diciembre observaron una camioneta doble cabina de modelo reciente pasar por el hospital y filmar el área donde se encontraba el beneficiario. Pidieron que se soliciten medidas provisionales a la Corte Interamericana.

16. En comunicación de 4 de enero de 2018, se señaló que el 22 de diciembre de 2017 acudieron al hospital funcionarios de Nayarit a establecer medidas de protección a ser implementadas y, el 26 de diciembre de 2017, acudió el agente del ministerio público de su caso. Reportó problemas para que les permitiera entrar a conversar con él, los que atribuyó al policía a cargo de custodiar que el beneficiario no se fugara. El 20 de enero de 2018, se informó que el 1 y 17 de enero de 2018, agentes de la policía estatal intentaron retirarlo del hospital, pese a la existencia de orden de jueces federales para evitarlo. Indicó que salió del hospital custodiado por policías federales y solicitó que le modifiquen medidas de control a firma cada semana en un juzgado de Guadalajara, para evitar el riesgo de ir a Nayarit. El 20 y 24 de febrero de 2018, agregaron que el 15 de febrero el beneficiario iba en su vehículo con su hermano, cuando otro vehículo con cuatro hombres se puso a su costado y los miraban, por lo que procedieron a perderlos. Pidió custodia personalizada. El 28 de abril aportó fotografías de una resolución judicial, la cual no es claramente legible. El 16 de mayo remitió una comunicación enviada a la SEGOB, donde les informa que no acudirá a una reunión convocada y pide escoltas. El 17 de mayo de 2018, envió nuevamente una resolución judicial poco legible. El 24 de mayo de 2018, entre otras cosas, relató que, mientras paseaba a su perro el 21 de abril de 2018, vio a tres hombres que le parecieron sospechosos, por lo que regresó inmediatamente a su casa. Reiteró solicitud de medidas provisionales. El 16 de noviembre adjuntó una resolución de amparo a su favor contra un auto de formal prisión de junio de 2018. El 20 de noviembre acompañó comunicación dirigida a SEGOB, sobre verificación de funcionamiento del botón de seguridad.

17. El 1 de enero de 2019, el beneficiario reportó que desde el 1 de diciembre de 2018 se presentaron desafíos en la concertación con la SEGOB y no se habría logrado garantizar el acompañamiento en sus traslados a Nayarit. El 9 y 25 de febrero y 6 de abril enviaron fotografías de documentos escritos a mano, poco legibles, donde se indica que “persiste un contexto de alto riesgo” sobre el beneficiario. El 12 de abril se alegó el incumplimiento de las medidas cautelares, ya que discrepan de lo informado por el Estado en su informe de marzo de 2018 sobre la implementación, sin hechos nuevos. El 18 de abril, compartieron una solicitud enviada al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas y, el 3 de junio, una petición enviada a la CEDH, en relación con procedimientos abiertos ante esos órganos. El 5 de junio reiteraron que consideran que existe incumplimiento de las medidas cautelares. El 11 de junio adjuntaron fotografías de una comunicación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a la Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional México (AI), en respuesta a una solicitud de atracción del caso presentada por AI. El 14 de junio argumentaron nuevamente el incumplimiento, sin nuevos hechos. El 28 de junio comunicaron con la SEGOB, solicitando acompañamiento el 2 de julio de 2019 en traslados para firma de su libertad provisional ante un Juez en Jalisco. El 24 de julio aportaron un documento con jurisprudencia del sistema interamericano y de Naciones Unidas sobre responsabilidad internacional que consideran aplicables a su caso.

18. El 31 de julio de 2019 se informó que solamente se ha brindado protección al beneficiario y, pese a que se dispuso que se deben “concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes”, no se ha implementado protección a favor de sus representantes en los procesos a nivel interno, por lo que solicita su ampliación a favor de cinco personas⁴. Se enlistaron los procesos que se siguen a nivel interno, sin presentar hechos de riesgo relativos a los representantes.

19. El 7 de agosto y 22 de octubre de 2019, se acompañaron resoluciones judiciales internas sobre sus casos. El 1 de octubre, reenviaron un correo donde informan al beneficiario que se le reconoció su calidad de víctima ante la CEAV. El 5 y 8 de noviembre trasladan correos sobre una declaración que señala el beneficiario que no se le permitió desahogar en Guadalajara. La SEGOB le refirió que gestionaría el apoyo de la Policía Federal para su traslado a Nayarit. El 3 de diciembre remitieron un documento ilegible escrito a mano, el cual indican que corresponde al desistimiento de la acción penal por falta de garantías.

20. El 10 de abril de 2020 acompañaron correos enviados a instituciones y ONGs y piden “enviarle este documento al cenador Álvarez y Casa (sic), de ser tan amable. Es mi declaración respecto a lo que me aconteció, en caso que me llegara a pasar algo” (no contiene documento adjunto). El 11 de abril se adjuntó un documento denominado “crónica de un desvío de poder anunciado”, donde narra hechos relativos con su caso y los procesos en su contra y donde él ha denunciado. El 17 de abril de 2020 enviaron jurisprudencia de un caso ante la Corte Interamericana y argumentan similitudes con su caso. El 20, 29 y 30 de abril remitieron fotografías de documentos escritos a mano, poco legibles. Se indicó que el Estado tiene obligación de terminar los procesos penales, determinar responsabilidades contra diversas personas, reparar el daño causado, dictar ordenes de recaptura a personas liberadas, entre otros. Señalan que del informe del Estado no se desprenden acciones para esclarecer los hechos. El 3 de julio se reenvió un correo de la Fiscalía, donde se tiene por recibido su escrito de pruebas y solicitud de ejercicio de la acción penal; el beneficiario consideró que se evidencia obstrucción de la justicia. El 16 y 27 de julio dirigieron escrito a la Fiscalía sobre valoración de pruebas. El 1 de agosto de 2020 alegaron, en un escrito a mano poco legible, entre otras cosas, que no se adoptan medidas suficientes y oportunas para proteger al beneficiario, que las adoptadas no fueron concertadas con sus representantes y que no se han investigado los hechos. El 12 de septiembre y 6 de octubre se dirigieron a la Fiscalía y a una Jueza.

⁴ (1) Guillermo Cambero Quezada, (2) Ramiro Aguirre Aguirre, (3) Jesús Alejandro Pérez Pereda, (4) Juan Carlos Sánchez Solorzano y (5) Jorge Valenzuela Vázquez.

21. El 11 de enero de 2021, en un documento escrito a mano, poco legible, reiteran consideraciones del escrito de 1 de agosto de 2020. El 16 de febrero de 2021 solicitaron reunión de trabajo, indicando que existe “persecución judicial” contra el beneficiario, ya que un Juzgado Penal en Nayarit le requirió para desahogo de pruebas periciales el 12 de marzo de 2021 y le advierte que será sancionado si altera el orden en la diligencia. Se alegó que se han incumplido las medidas cautelares, agregando que un amigo de él fue secuestrado y ejecutado en noviembre de 2020, a la par de referir también el asesinato del ex gobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval, el 18 de diciembre de 2020.

22. El 6 de abril de 2021, se comunicaron con la SEGOB, donde le reportan que el 8 de marzo de 2021, el beneficiario manejaba un vehículo en Guadalajara cuando notó que a 50 metros se encontraba una camioneta blanca con vidrios polarizados obstruyendo la ciclovía; se dirigió a una plaza comercial y se percató de que la camioneta se encontraba detrás de él también entrando a la plaza. El señor Valencia se encaminó al fondo de la plaza y percibió que el otro vehículo también. Después fue a la tienda *OfficeMax* y notó que una persona se bajó del vehículo. Tras pasar el filtro de temperatura de la tienda, la otra persona regresó apresurada a la camioneta y salieron del lugar. El beneficiario informó haber presionado el botón de pánico, donde le informaron que no se retirara del lugar y enviarían seguridad. Después visto a dos personas dentro de *OfficeMax* que le parecieron sospechosas, uno tatuado con camisa tipo polo que se formó tras de él en la caja, y otro con una “mariconera negra”. La primera persona se retiró del lugar y la segunda se quedó entre los pasillos de la tienda, por lo que el beneficiario aprovechó para retirarse. El hermano del beneficiario corroboró que 20 minutos después de la llamada llegó una patrulla, agregando que le llamaron del botón de emergencia para decirle que no se retirara del lugar, pero que lo regañaron porque se retiró. El beneficiario agregó que estarían vigilando sus domicilios, sin detalles. Recibió una comunicación de la SEGOB para realizarle una nueva evaluación de riesgo, pero él considera que no le encuentra sentido y pide que se cumpla la evaluación realizada en 2018.

23. El 11 de mayo de 2021 enviaron un escrito a mano poco legible, de donde se desprende una solicitud de enviar su caso a la Corte Interamericana. El 8 de junio remitió escrito a la Fiscalía, expresando inconformidad sobre sus determinaciones y desarrolla argumentos sobre pruebas.

24. El 4 de enero de 2023, se informó que el 29 de julio de 2019 hubo reunión con autoridades y que él no firmó el acta por no estar de acuerdo con las medidas de seguridad. Agregó que no pudo contactar a personal de la SEGOB en 2021, y siguió sin poder contactarlos hasta el 3 de septiembre de 2022. En reunión de concertación de 10 de octubre de 2022 solicitó escolta para todos sus desplazamientos en Guadalajara, debido a “las graves amenazas que padeci[ó] de los años 2019 al 2022”. El 15 de octubre de 2022 le notificaron que no fue posible implementar acompañamiento policial en todos sus traslados. Alegó que, ante el avance en sus casos a nivel interno, donde estaría recuperando propiedades e indemnizaciones, iban aumentando amenazas contra él y su familia. El 12 y 20 de julio de 2023 se dirigió, respectivamente, con la CEAV para requerir que se determinen medidas de reparación a su favor, y con un Juez penal en Nayarit, pidiendo sobreseimiento de la causa seguida en su contra. Por último, el 7 de agosto de 2023 se alegó que: 1) el informe del Estado es un día extemporáneo, por lo que no es atendible su contenido; 2) no se cumplieron los acompañamientos que debía realizar la SSPJ durante sus desplazamientos en Guadalajara, Jalisco; 3) se presentaron denuncias sobre eventos en contra suya y de su familia, la última que sería de 24 de julio de 2023 (no aportó detalles); 4) no ha cambiado su situación de riesgo, por lo que no corresponde evaluar si se encuentran presentes los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad; y, 5) en cualquier momento puede ser sujeto a prisión preventiva.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

25. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

26. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁷. En relación con el carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

27. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

28. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁸. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁹. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹⁰.

29. Previo al análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión considera pertinente el análisis de las siguientes cuestiones previas. *Primero*, la CIDH resalta que en el mecanismo de medidas cautelares corresponde analizar exclusivamente cuestiones relacionadas a los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En este sentido, se toma nota que a lo largo de la vigencia la representación ha remitido múltiples comunicaciones relacionadas con los procesos judiciales seguidos tanto contra el beneficiario, como aquellos encausados por él, aportando determinaciones judiciales y escritos presentados ante las autoridades internas, así como cuestiones referidas a responsabilidad estatal y jurisprudencia que consideran aplicable. La Comisión recuerda que el análisis de la compatibilidad de tales procesos a la luz de la Convención Americana excede al presente procedimiento, por lo que dichos alegatos no serán materia de la presente resolución y su análisis es materia del sistema de peticiones y casos, en caso de presentarse una petición individual y encontrarse reunidos los requisitos convencionales y reglamentarios vigentes.

30. Como *segunda cuestión previa*, la Comisión advierte que, en sus comunicaciones de 26 de diciembre de 2017, 24 de mayo de 2018 y 11 de mayo de 2021, la representación solicitó el envío del asunto a la Corte Interamericana. De conformidad con el artículo 25.12 y 76 de su Reglamento, así como 63.2 de la Convención Americana, la Comisión en efecto puede solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana “en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas”. La Comisión toma en consideración diferentes criterios, tales como, que “el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión [o] las medidas cautelares no hayan sido eficaces [...]”. En este sentido, como se analizará más adelante, la Comisión ha tomado nota de las medidas implementadas por el Estado, así como de la información aportada sobre la situación de riesgo, por lo que no consideró la necesidad de solicitar medidas provisionales a la Corte Interamericana.

31. Finalmente, como *tercera cuestión previa*, en su comunicación de 31 de julio de 2019, la representación solicitó la ampliación de las medidas cautelares a favor de cinco personas. Lo anterior, alegando que se dispuso “concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes” y dado que las personas referidas representarían al beneficiario en los procesos a nivel interno. En este sentido, la CIDH recuerda que las medidas de concertación buscan que las medidas a adoptarse sean dialogadas con las personas beneficiarias y sus representantes a efectos de asegurar que tengan una

⁸ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros. Medidas provisionales respecto de México](#). Resolución de 7 de febrero de 2017, para. 16 y 17.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

participación en la planificación e implementación de las mismas¹¹. En el marco de las presentes medidas cautelares, la Comisión solo identificó como beneficiario al señor Eduardo Valencia Castellanos. Según la información aportada por las partes, el beneficiario ha sido acompañado de su representación en las reuniones de implementación o concertación convocadas por el Estado. Si bien se alegó relación con el presente asunto debido a la representación legal que ejercen dichas personas en sus casos, no se aportaron hechos concretos que permitan considerar la existencia de una situación de riesgo en contra de las cinco personas referidas. Dicha situación se mantuvo pese a los traslados realizados entre las partes.

32. Habiendo precisado lo anterior, la Comisión procede a realizar el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 31 de marzo y 2 de noviembre de 2023. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento de 31 de marzo de 2023 fue trasladada a la representación oportunamente, solicitando información actualizada y sus observaciones sobre la solicitud de levantamiento e indicando que la Comisión evaluaría la vigencia de las presentes medidas cautelares. En su última comunicación de 7 de agosto de 2023, la representación expresó su oposición al levantamiento, mientras que el Estado reiteró su solicitud el 2 de noviembre de 2023.

33. En el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión observa que, en el 2018, consideró que estos se encontraban reunidos respecto del señor Eduardo Valencia Castellanos, ante las agresiones de las que fue objeto mientras se encontraba en privado de libertad y la presunta vigilancia en el hospital, así como los intentos de regresarlo al centro de detención donde tuvieron lugar los hechos de violencia. La CIDH nota que no es un hecho controvertido que el señor Castellanos se encuentra en libertad bajo caución desde el 17 de enero de 2018. Asimismo, se destaca que el Estado garantizó la seguridad del señor Valencia Castellanos en el traslado de Nuevo Vallarta, a su domicilio en Guadalajara, Jalisco. Si bien el beneficiario ha referido, sin detalles, la posibilidad de ser regresado a prisión, la CIDH nota que se ha mantenido en libertad a lo largo de la vigencia de las medidas cautelares, por más de seis años, y no se cuenta con elementos para evaluar su retorno a prisión. En estas circunstancias, la Comisión destaca que las condiciones en que se otorgaron las medidas cautelares se han modificado significativamente, pues el beneficiario ya no se encuentra privado de libertad bajo custodia del Estado.

34. En este sentido, corresponde analizar la vigencia de los requisitos reglamentarios a la luz de las circunstancias actuales. De esta forma, de los informes remitidos por el Estado, la Comisión resalta la implementación de las siguientes medidas:

- Se adoptaron como medidas de seguridad:
 - o Acompañamiento policial cuando ha tenido que acudir a Nayarit a realizar actividades relacionadas con procesos judiciales de los que es parte;
 - o Rondines bitacorados en su domicilio;
 - o Botón de emergencia -hasta el 31 de julio de 2022, por reportarse su desuso-;
 - o Números de emergencia;
 - o El 29 de julio de 2019 se ofreció que la SSPJ brindará acompañamientos los lunes, miércoles y jueves de 10 a 15 horas para realizar sus actividades. La Comisión observa que, si bien el beneficiario rechazó suscribir el acuerdo de dicha reunión, posteriormente alegó su incumplimiento. Si bien la SSPJ indicó haberlos estado cumpliendo, la CIDH no tiene claridad sobre su implementación.
- Se celebraron reuniones de concertación con el beneficiario y su representación el 8 de febrero de 2018, 29 de julio de 2019, 10 de octubre de 2022 y 13 de enero de 2023;

¹¹ CIDH. Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2019.

- Se reportaron distintas acciones de investigación adelantadas por la Fiscalía;
- La Comisión toma nota de la disposición del Estado de coordinar medidas de seguridad con autoridades estatales y municipales, advirtiéndose que no se habrían aceptado algunas de ellas por el beneficiario, incluso haciendo uso de su derecho a recurrir dichas decisiones, con la interposición de un juicio de amparo;
- Se destaca, a su vez, la disponibilidad del Estado para actualizar el análisis de riesgo de 2018, lo cual ha sido rechazado por el beneficiario. La Comisión considera que la evaluación realizada casi seis años atrás no representa necesariamente la realidad de la situación actual del beneficiario.

35. En relación con este último punto, la Comisión recuerda lo indicado por la Corte Interamericana -refiriéndose a personas defensoras de derechos humanos- respecto de la idoneidad de las medidas de protección, las cuales tienen que ser acordes a las funciones de las personas, el nivel de riesgo es objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes y deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo¹². Al respecto, el estudio de riesgo es el medio por el cual el Estado podrá identificar las medidas más idóneas y efectivas o “los mecanismos más apropiados para cumplir con las medidas dictadas por los órganos del sistema interamericano”¹³, el cual corresponde realizar al Estado mediante sus mecanismos nacionales de protección de personas en riesgo¹⁴. En ese tenor, considerando el carácter temporal y provisional de las medidas de protección, resulta importante la actualización de los análisis de riesgo, pudiendo resultar en un nivel más moderado al inicial, teniendo como consecuencia el ajuste de los componentes del esquema de seguridad¹⁵. Asimismo, cuando una evaluación de riesgo contradice la percepción de las personas beneficiarias, concierne a las autoridades recibir la información de las personas beneficiarias y sus representantes sobre los motivos por los cuales consideran la existencia de un riesgo¹⁶. De esta forma, considerando que “de no subsistir las condiciones de riesgo a la vida e integridad tampoco subsistirían los motivos para mantener su vigencia”, resulta necesario que los Estados realicen una evaluación de riesgo para decidir sobre la permanencia de las medidas de protección¹⁷.

36. Al respecto, la no es un hecho controvertido que el beneficiario ha rechazado la actualización de la evaluación de riesgo realizada en 2018, solicitando que se mantenga vigente aquel. Además, se advierte que ante los espacios de concertación más recientes de 10 de octubre de 2022 y 13 de enero de 2023 y la constante comunicación por otros medios con las autoridades estatales, no se tiene conocimiento de los motivos de la negativa del beneficiario para la revisión de su situación de riesgo y eventual determinación de las medidas de protección que requeriría. Asimismo, como se indicará *infra*, no se cuenta con reportes de eventos de riesgo específicos o, pese a la solicitud expresa del Estado, de denuncias que hayan sido presentadas por eventos de riesgo en contra del beneficiario que justifiquen las medidas solicitadas.

¹² Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Considerando 157; Ver, también: CIDH. [Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente](#). 16 de diciembre de 2022. OEA/Ser.L/V/II. Doc400/22, párr. 217;

¹³ CIDH. [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), párr. 333; CIDH. [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), paras. 456-460.

¹⁴ CIDH. [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#). 29 de diciembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, paras. 263, 264, 281, 299 et al.

¹⁵ *Ibidem*, paras 321-234.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 325.

¹⁷ CIDH. [Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#). 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, paras. 529, 531. Por su parte, la Corte Interamericana ha dispuesto la realización de evaluaciones de riesgo a nivel interno en distintas ocasiones. Ver, por ejemplo: Corte IDH. [Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020](#), considerando 14; Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. [Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015](#), considerando 18; [Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017](#), considerando 10; [Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020](#), considerando 14.

37. En lo que respecta a la vigencia de la situación de riesgo, la Comisión destaca lo siguiente:

- Sobre eventos específicos se reportó que: (i) el 15 de febrero de 2018, observaron que un vehículo con cuatro hombres se puso a su costado y los miraban, por lo que procedieron a perderlos; (ii) el 21 de abril de 2018, mientras caminaba a su perro, vio a tres hombres que le parecieron sospechosos, por lo que regresó inmediatamente a su casa; y, (iii) el 8 de marzo de 2021 notó personas que consideró sospechosas en un vehículo, el cual se dirigió a la misma plaza y a la misma tienda que él y, después, notó dos personas sospechosas dentro del lugar. Al respecto, la CIDH comprende que en la situación del beneficiario estos eventos causen zozobra y temor, sin embargo, la Comisión no alcanza a advertir en ninguno de ellos alguna amenaza u hostigamiento directo en contra del señor Valencia. La Comisión señala, además, que sobre el último de los eventos se habría hecho uso del botón de emergencia brindado como medida de protección, sin embargo, no se habrían seguido las instrucciones recibidas, por lo que, al no atender a las autoridades, no existieron consecuencias que pudieran esclarecer los hechos.
- Por otro lado, se hizo referencia que un amigo del beneficiario fue secuestrado y ejecutado en noviembre de 2020, así como que el exgobernador de Jalisco, Aristóteles Sandoval, fue asesinado el 18 de diciembre de 2020. Sobre este punto, la CIDH no tiene elementos para considerar que estos eventos tendrían relación con el beneficiario.
- Adicionalmente, se toma nota de que en las comunicaciones de 4 de enero y 7 de agosto de 2023 el beneficiario reportó "amenazas contra él y su familia", las últimas el 24 de julio de 2023. En relación con ello, el Estado refirió en su comunicación de 31 de marzo 2023 comunicaciones electrónicas amenazantes y llamadas de números desconocidos y refirió la importancia de presentar denuncias. Sin embargo, pese a las constantes comunicaciones remitidas por la representación, la Comisión no ha recibido detalles sobre las referidas amenazas, ni se han remitido denuncias que hayan sido presentadas ante las autoridades, por lo que no se cuenta con elementos para valorar el impacto en la situación del beneficiario.

38. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁸, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas. Asimismo, la Comisión considera que procede valorar los alegatos correspondientes en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, de presentarse una petición.

39. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁹, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar

¹⁸ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹⁹ Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988. Considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015. Considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 2022. Considerando 62.

las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia²⁰.

40. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de la persona identificada en el presente asunto.

V. DECISIÓN

41. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Eduardo Valencia Castellanos, en México.

42. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

44. Aprobada el 6 de marzo de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

²⁰ Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.